

**FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 26/2017.**

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del OPLEV.

b. Emisión de convocatoria. El once siguiente, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG261/2016, por el que aprobó la Convocatoria Pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Municipales, para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

c. Modificación de plazos. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG285/2016, por el que modificó diversos plazos de los establecidos en la Convocatoria citada con anterioridad.

d. Escrito de petición. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, Presidencia y la oficina de la Consejera Electoral Tania Celina Vázquez Muñoz, todos en el OPLEV, escrito signado por la hoy actoral, por medio del cual solicitó se le tenga en cuenta para formar parte del Consejo Municipal de Rafael Lucio Veracruz como Vocal de Organización.

e. Emisión del acuerdo impugnado. El dieciséis de febrero del año en curso, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG034/2017 por el que designa a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los 212 Consejos Municipales, para el proceso electoral 2016-2017.

**ACTO
IMPUGNADO**

1. Acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se designa a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los 212 Consejos Municipales, para el proceso electoral 2016-2017, específicamente respecto a la integración del Consejo Municipal de Rafael Lucio.
2. Violación al derecho de petición.

**C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S**

Respecto al primero de los asuntos impugnados, este Tribunal estima, que el juicio ciudadano relativo a la impugnación de la designación de Jaqueline Pérez Ocaña, como Vocal de Organización del Consejo Municipal del OPLEV, con cabecera en Rafael Lucio, Veracruz, que obra en el Acuerdo OPLEV/CG032/2017, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378 del Código Electoral.

Por cuanto hace al segundo asunto, relativa a la violación al derecho de petición éste órgano jurisdiccional colige la existencia de una omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, por lo que en atención a que se trata de un acto de tracto sucesivo, se estima que la demanda fue promovida oportunamente.

A juicio de este Tribunal, resulta fundado el agravio aducido por la actora, tomando en consideración el marco normativo y conceptual en base a los elementos que se ha estimado repetidamente que la omisión de responder por parte de la autoridad, se tiene por incumplida si no emite una respuesta, como ha ocurrido en el caso en estudio, en el que incluso, ya se tomó protesta a las personas que integran los Consejos Municipales, específicamente el Consejo Municipal de Rafael Lucio, Veracruz, sin que obre constancia alguna que demuestre que la autoridad responsable ha dado respuesta al escrito presentado por la actora en diversas oficinas del OPLEV, y sin que del informe circunstanciado se advierta pronunciamiento alguno al respecto.

De ahí que se concluya que no ha sido atendida la petición de la actora mediante la respectiva respuesta que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución federal y local, por lo que, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional, que con la actuación de la responsable se advierte que se vulnera el derecho fundamental de petición en materia política.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **DESECHA** por extemporánea la impugnación encaminada a combatir la integración del Consejo Municipal de Rafael Lucio, Veracruz, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Al resultar **FUNDADO** el agravio relativo a la violación al derecho de petición, se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que en términos de lo precisado en el considerando sexto de la sentencia, dé cumplimiento a su obligación de emitir una respuesta fundada y motivada a la actora.

